



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 023-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0310-2020

RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2024

SUMILLA: *No habiéndose acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia de deficiencias en el servicio brindado por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0310-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 5 de noviembre de 2020, TRANSOCEANIC presentó reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a una (1) bobina de acero vinculado con el *Bill of Lading* N° 026043517, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa PRECOR S.A. (en adelante, PRECOR) para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en bobinas de acero que transportó la nave CS PRINCESS.
 - ii. De acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, fueron entregados en buen estado a APM doscientos setenta y ocho (278) bultos con un peso total de 3035.846 toneladas vinculados con el *Bill of Lading* N° 026043517.
 - iii. Durante la operación de descarga de la nave CS PRINCESS, ocurrió que una (1) bobina de espesor 1.74 x 100 fue dañada como consecuencia de una maniobra incorrecta por parte del personal de APM.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

- iv. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - v. Adjuntó fotografías del estado final de la carga, en la cual se pueden visualizar los daños ocasionados a la mercadería materia de reclamo.
4. Mediante Carta N° 0719-2020-APMTC/CL de fecha 26 de noviembre de 2020, APM comunicó a TRANSOCEANIC que procedía a ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo atendiendo a su alta complejidad, amparándose en lo señalado en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM)¹.
 5. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 16 de diciembre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado, argumentando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo al usuario la carga de probar los referidos daños, conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, ocurriendo que el Tribunal de OSITRAN ya se ha pronunciado en ese sentido mediante la Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN. De acuerdo con ello, el B/L N° 026043517 presentado por TRANSOCEANIC no resulta un medio probatorio idóneo a efectos de acreditar que la mercadería arribó al terminal portuario sin daños o que estos ocurrieron por responsabilidad de APM.
 - iii.- La Nota de Tarja de la SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no brindándose mayor detalle sobre el estado de la carga; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
 - iv.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no acredita que la mercadería haya arribado al terminal portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.

¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL. En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos.

No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

- v.- Las fotografías presentadas por TRANSOCEANIC no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas, y tampoco se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada. En virtud de ello, no acreditan que los daños a la carga fueran responsabilidad de APM, tal y como fue señalado por el TSC mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 55-2018-TSC-OSITRAN.
- vi.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al “*shift manager*” y/o supervisor de la nave, con la finalidad de que se emita un “*Damage Report*” a fin de determinar la responsabilidad sobre lo ocurrido.
- vii.- Sin embargo, durante la descarga, almacenamiento y despacho de la mercadería materia de reclamo, TRANSOCEANIC no solicitó la emisión de una “*Damage Report*” que evidencie alguna eventualidad acontecida en las instalaciones de Terminal Portuario.
6. Con fecha 4 de enero de 2021, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento, y añadiendo lo siguiente:
- i. El *Bill of Lading*, *Packing List* y Nota de Tarja son documentos idóneos para acreditar que la carga llegó al puerto de destino en buen estado, razón por la cual deben ser valorados como corresponde.
- ii. Si bien la Nota de Tarja es realizada con base a la información transmitida por el transportista, debería emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercadería descargada. Por tanto, si la carga hubiese llegado con faltantes o daños de origen, mediante el citado documento se dejaría constancia de dicho hecho.
- iii. Agregó que las fotografías presentadas sí generan certeza de los daños alegados, en la medida que hacen referencia al lugar, fecha y hora en las que fueron tomadas, por lo que también debían ser valoradas.
- iv. Finalmente, alegó que en el presente caso resultaba aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. El 26 de enero de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
8. El 21 de diciembre de 2023 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:

i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 16 de diciembre de 2020.

² **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

- ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 11 de enero de 2021.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 4 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
13. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).
 14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

15. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
16. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
17. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
18. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, corresponde denegar el pedido de informe oral formulado por APM.

⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 60°
(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”.

Respecto de la probanza de los daños

19. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁸ establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.”

20. De lo citado se tiene que la reparación de daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora, toda vez que tiene el deber de guardar diligencia debida con la mercadería que manipule dentro del terminal portuario.
21. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
22. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

23. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
24. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
25. Finalmente, en esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁹ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

26. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos daños que habría sufrido la mercadería consistente en una (1) bobina de acero de propiedad de su cliente PRECOR, descargada de la nave CS PRINCESS, amparada en el *Bill of Lading* N° 026043517.
27. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por APM en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los alegados daños a la carga materia de reclamo.
28. Ahora bien, en cuanto al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*), cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hasta un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* N° 026043517 que obra en el expediente, no demuestra que la mercadería bajo análisis haya arribado en buen estado al terminal portuario.
29. Asimismo, el *Packing List* es un documento propio del transporte marítimo, elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta sea embarcada en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercadería) que completa la información de la factura, no resultando suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.
30. Con relación a la Nota de Tarja a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que, de la revisión de dicho documento, únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante; tal y como se aprecia a continuación:

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE Nº 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 00008-2024-TSC-OSITRAN

CUADRO 1: Nota de Tarja – Bill of Lading 026043517

Table with 6 columns: Documento de Transporte, N° Doc. Transporte, A la Orden, Consignatario, Embarcador, Notificado al arribo, Representante del Transportista, Fecha Nota de Tarja, Peso Tarjados, Bultos Tarjados, Fecha ICA, Peso ICA, Bulto. Includes a summary row for Bultos Tarja al Detalle, Bultos Buen Estado, Bultos Mal Estado, etc.

Table with 7 columns: Número de Identificación de unidad de carga, Seguros marcas contramarcas, Cantidad de Bultos, Tipo de Bultos, Peso, Volumen, descripción de mercancía. Row 1: 1, PE-20618 SRI/PRECOR PERU VIA CALLAO, 278, Bobina ('bobbin'), 3035846, 693.203, 578 COILS HOT ROLLED STEEL IN COILS GROSS WEIGHT: 3,035.846 MT NET WEIGHT: 3,033.900tm

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

- 31. De igual modo, las fotografías remitidas por TRANSOCEANIC no permiten evidenciar que el daño reclamado haya sido responsabilidad de APM, pues en las mismas no se muestran la fecha, hora ni el lugar en donde fueron tomadas. En consecuencia, no puede afirmarse que las capturas realizadas correspondan al momento en el que se realizaron las operaciones de descarga de la nave CS PRINCESS.
32. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en lo referido a la acreditación de los daños, el literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, establece que, el usuario que considere que su mercadería ha sufrido daños deberá comunicar de éstos al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico a fin de que pueda remitirse el respectivo 'Damage Report'.

10 Reglamento de Operaciones de APM

Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
• apmtcopspanning1@apmterminals.com
• apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtccplanners@apmterminals.com
• apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

33. En ese sentido, debe señalarse que, en tanto TRANSOCEANIC participó de las operaciones de descarga como empresa encargada de supervisar la descarga y despacho de la mercancía de propiedad de PRECOR, se encontraba en posición de dejar constancia de que los alegados daños se produjeron por deficiencias en el servicio prestado por personal de APM; sin embargo, no se ha acreditado del expediente que se haya entregado el respectivo “*Damage Report*” consignando los daños reclamados ni se evidencia que se haya emitido documento alguno reportando dichos daños.
34. Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG¹¹, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente
35. En esa línea, si bien el *Damage Report* constituye un medio de prueba para dejar constancia de la ocurrencia de un daño, también TRANSOCEANIC pudo haber presentado un Informe, Carta Protesto o las órdenes de despacho con las observaciones correspondientes, de tal modo que permitan verificar sus alegaciones, es decir, demostrar que su mercadería fue entregada por APM con daños.
36. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹².
37. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo antes citado, a efectos de poder determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, en el presente caso TRANSOCEANIC tenía la obligación de probar cuáles eran los daños que se habrían producido como consecuencia del presunto mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, lo que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento.
38. Por otro lado, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, conforme al cual pretende que habiendo alegado que su mercadería se encontraba dañada, le correspondía a APM acreditar que ello no fue de su responsabilidad.

¹¹ **TUO de la LPAG****“Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

¹² **TUO del CPC****“Carga de la prueba.-**

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

¹³ **TUO de la LPAG****“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00008-2024-TSC-OSITRAN

39. Sobre el particular, cabe señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el cual, conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de la LPAG, obedece a un procedimiento seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹⁴. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan sus pretensiones, las cuales servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
40. Siendo ello así, en el presente caso se verifica que TRANSOCEANIC no ha demostrado fehacientemente con medio probatorio alguno que el daño a la mercadería consistente en una (1) bobina amparada en el *Bill of Lading* N° 026043517 se haya producido durante la prestación del servicio de descarga brindado por APM.
41. Cabe recordar que el artículo 200 del TUO del CPC¹⁵, señala que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado estos no se tendrán por verdaderos, correspondiendo que su demanda sea declarada infundada.
42. En ese sentido, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente APMTC/CL/0310-2020; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en la medida que el usuario no acreditó que el daño a la mercadería consistente en una (1) bobina amparada en el *Bill of Lading* N° 026043517, descargada de la nave CS PRINCESS.

¹⁴ **TUO de la LPAG**

*“Artículo 229.- Procedimiento trilateral
229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley”*

¹⁵ **TUO del CPC**

*“Improbanza de la pretensión.-
Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”*

¹⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

*“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”*

*“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)”*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE Nº 023-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 00008-2024-TSC-OSITRAN

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2024005818

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

